

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 130/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Puerta del Sol, Municipio de Ures, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 130/93, que corresponde al expediente administrativo 1.3-905, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Puerta del Sol", ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora; en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diez de marzo de dos mil seis, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 219/1994, promovido por Luis Flores Medina, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, dictó sentencia en el juicio agrario número 130/93, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Puerta del Sol", ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 3,085-20-00 (tres mil ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos, afectando terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de los treinta y dos individuos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, en sentido positivo, con fecha diez de junio de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el veintidós de julio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida..."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, Eduardo Antonio y Jorge René ambos de apellidos de los Reyes Gray, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, mediante escrito presentado el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, donde se registró con el número 201/94, dictándose resolución el trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que en su punto resolutivo tercero, la Justicia de la Unión amparó y protegió a los quejosos, al considerar que: "...la resolución que se combate transgrede la garantía de seguridad jurídica que protege a los impetrantes del amparo, toda vez que en el procedimiento Agrario al que no fueron llamados a juicio ni los quejosos ni sus causantes, se les privó de la propiedad de una fracción de terreno con superficie de 420-88-22 hectáreas...que salieron del dominio de la Nación...; ello en base a los antecedentes de propiedad, pues se aprecia que el mismo formó parte de un predio mayor denominado "El Encinal"..."

La sentencia dictada en el citado amparo 201/94, fue confirmada en revisión por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el amparo en revisión 217/96 administrativo.

Por acuerdo plenario de seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, dejó sin efectos la sentencia combatida, por lo que respecta al predio defendido por los quejosos; y a su vez, ordenó turnar el expediente a la Magistratura de instrucción, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, se formulara el proyecto de sentencia correspondiente y se sometiera a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- También en contra de la sentencia de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, Benjamín Villaescusa Platt solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que le fue concedido por el Juez Primero de Distrito del Estado de Sonora, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, para el efecto de que se le respetara la garantía de previa audiencia que establece el artículo 14 Constitucional, "...al advertir de las constancias del expediente agrario número 130/93, que culminó con la sentencia reclamada, que no fue notificado el quejoso de los trabajos técnicos informativos complementarios, de fechas veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno realizados por el Ingeniero Fernando Peña, y el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, desahogados por el Ingeniero Ricardo A. Ortíz Cano, en los que fundamentalmente se basó la autoridad responsable para afectar el predio del quejoso, en las 519-86-80 hectáreas..."

La anterior determinación fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en Hermosillo, Sonora, en ejecutoria de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete.

En cumplimiento a la ejecutoria anteriormente señalada, en acuerdo dictado por este Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, se dejó sin efectos la sentencia combatida, por lo que se refiere al predio que defiende Benjamin Villaescusa Platt, y turnó el expediente a esta Magistratura, para los efectos legales correspondientes; por lo que en acuerdo de tres de noviembre de ese mismo año, se acordó notificar personalmente a dicho quejoso, la instauración del procedimiento de primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado que nos ocupa, requiriéndolo para que en el término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la propia notificación, aportara pruebas y formulara los alegatos que a su derecho conviniera, por cuanto a la inafectabilidad del predio "El Quemado", de 519-86-80 (quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centiáreas), con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma se procedería conforme a derecho.

CUARTO.- En cumplimiento a las ejecutorias antes señaladas, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario dictó resolución en el juicio agrario número 130/93, que corresponde al expediente administrativo 1.3-905, relativo a la solicitud de primera ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "PUERTA DEL SOL", ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora, en los términos siguientes:

"...PRIMERO.- Se dota al poblado denominado "Puerta del Sol", Municipio de Ures, Estado de Sonora, una superficie de 519-86-80 (quinientas diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, consideradas terrenos baldíos propiedad de la Nación, que serán localizadas en el plano proyecto que al efecto se elabore, a favor de los treinta y dos individuos capacitados en materia agraria, que quedaron relacionados en la resolución de este Tribunal Superior Agrario de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, misma que queda subsistente en lo que no fue materia de estudio constitucional, quedando intocada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...".

Por otro lado, en el considerando octavo de dicha resolución, se llegó a la conclusión de que la superficie de 420-88-22 (cuatrocientas veinte hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintidós centiáreas), propiedad de Eduardo Antonio y Jorge René ambos de apellidos de los Reyes Gray, resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo petionario de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Por otro lado, también en contra de la primera resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario, el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, Luis Flores Medina demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que le fue concedido, hasta el diez de marzo de dos mil seis, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, bajo el número 219/1994, al tener en consideración lo siguiente:

"...Se estima que es fundado el concepto de violación en estudio en virtud de que el quejoso niega haber sido notificado de la existencia del procedimiento agrario relativo, que no se le citó ni se le oyó en defensa motivo por el cual en el caso, le corresponde a las responsables demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama...

...En esa tesitura, tomando lo consideración (sic) lo hasta aquí expuesto y de las pruebas aportadas por las autoridades responsables consistentes en expediente 130/93, del índice del Tribunal Superior Agrario, se deducen elementos que permiten arribar a la convicción de que el predio que el quejoso refiere como de su posesión, quedaron comprendidas en las que la sentencia de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, reconoce (sic) y titula (sic) a favor del poblado tercero perjudicado, sin haber respetado la garantía de audiencia al aquí quejoso, pues ha sido dictada sin haberlo emplazado al procedimiento que se instauró y que culminó con la sentencia en comento, consecuentemente si la responsable no acreditó haber emplazado al aquí quejoso previo a la emisión del acto que se reclama, es inconcuso que ha violado en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia tal y como la prevé la Ley Fundamental, pues dicha garantía que con anterioridad se precisó, consiste necesariamente en que las autoridades administrativas, antes de la emisión de cualquier acto que implique privación de propiedades, respete el o los procedimientos que lo condicionan, teniendo la obligación de dar oportunidad al agraviado para que comparezca, exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses.

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que las autoridades responsables otorguen la garantía de audiencia a la quejosa, reponiendo el procedimiento hasta el momento en que se cometió la violación, en vía de consecuencia, la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión, se hace extensiva a los actos que de ella derivan, esto es, mandamiento de ejecución, por ser frutos de actos viciados...”.

Dicha sentencia de amparo, fue confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el toca en revisión administrativo número 173/2006.

SEXTO.- En vía de cumplimiento a la ejecutoria citada, por acuerdo plenario de treinta y uno de octubre de dos mil seis, el Tribunal Superior Agrario determinó lo siguiente:

“...PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y tres, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 130/93, relativo a primera ampliación de ejido al poblado ‘Puerta del sol’, Municipio de Ures, Estado de Sonora, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso.- SEGUNDO.- Se deja parcialmente sin efectos el acta de ejecución iniciada el diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y concluida el veinticuatro del mismo mes y año, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia pronunciada el quince de julio mil novecientos noventa y tres, en el expediente del juicio agrario 130/93, relativo a primera ampliación de ejido al poblado ‘Puerta del Sol’, Municipio de Ures, Estado de Sonora, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso.- TERCERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 130/93, que corresponde al administrativo 1.3-905, ambos relativos a primera ampliación de ejido al poblado ‘Puerta del Sol’, Municipio de Ures, Estado de Sonora, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso.- CUARTO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior...”.

SEPTIMO.- En virtud de lo anterior, por auto de nueve de noviembre de dos mil seis, el Magistrado instructor, acordó:

“...Tomando en consideración que el artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija; que en la ejecutoria que se encuentra en vías de cumplimiento, dictada en el amparo 219/1994, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, amparó y protegió a LUIS FLORES MEDINA, para el efecto de que se le otorgue la garantía de audiencia, reponiendo el procedimiento hasta el momento en que se cometió la violación; y que el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, para que los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga; lo que hace necesario notificar a LUIS FLORES MEDINA del trámite de la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado ‘PUERTA DEL SOL’, ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora, poniéndose a la vista de la persona citada el expediente en que se actúa, para el efecto de que en el término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación, acuda a este Tribunal a ofrecer pruebas y a exponer lo que a su derecho convenga, en relación al predio que defiende, con superficie de 798-43-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas), mismo que podría resultar afectado en dicho procedimiento; con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrá por perdido su derecho.- Considerando por otra parte que en el expediente agrario no aparece domicilio de LUIS FLORES MEDINA, para oír y recibir notificaciones, la respectiva notificación deberá practicarse en términos de ley, en el domicilio señalado en el juicio de amparo, siendo éste el ubicado en la Calle Profesor Bracamontes número 4 (cuatro) de la Ciudad de Ures, Sonora; o bien, en el 328 (trescientos veintiocho) de la Calle Boulevard Miguel Hidalgo, Fraccionamiento Palmar del Sol, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora. Para cumplimentar esta formalidad procesal, es necesario girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, notifique este acuerdo a LUIS FLORES MEDINA, por conducto de su autorizado E. Antonio Valenzuela Robles. Este acuerdo también deberá notificarse a los integrantes del órgano de representación del núcleo de población de que se trata, a fin de que manifiesten lo que a su interés jurídico corresponda. Hecho lo anterior, el citado Tribunal Unitario Agrario, deberá a la brevedad remitir el despacho debidamente diligenciado.- Asimismo, requiérase a LUIS FLORES MEDINA y al Organismo de Representación del poblado de referencia, para que con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, señalen domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario y en la del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se harán por estrados...”.

El acuerdo antes referido, fue notificado por instructivo a los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "Puerta del Sol", Municipio de Ures, Estado de Sonora, el catorce de diciembre de dos mil seis (foja 465).

Asimismo, a foja 467 del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario, obra una notificación por instructivo, llevada a cabo el catorce de diciembre de dos mil seis, en "...Boulevard de los Ganaderos s/n. frente al Instituto de Readaptación Social, en la Unión Ganadera...", en la que el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, hizo constar que esa diligencia se entendió con María del Carmen Pérez Machichi, "...quien dijo ser secretaria de Jesús Antonio Valenzuela Robles...", autorizado legal de LUIS FLORES MEDINA, notificándole el acuerdo de nueve de noviembre de dos mil seis.

Por auto de tres de enero de dos mil siete, el Magistrado instructor acordó:

"...respecto de la notificación practicada al quejoso Luis Flores Medina, dígame al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, que no ha lugar a tener por debidamente diligenciado el despacho, toda vez que de las constancias remitidas se observa que la dirección en la cual se notificó por instructivo al quejoso Luis Flores Medina, es diversa a la proporcionada por éste en el juicio de garantías, la cual fue transcrita en el acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil seis, en el cual se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario referido, para que en auxilio a las labores de este Tribunal Superior, notificara al quejoso mencionado '...en el domicilio señalado en el juicio de amparo, siendo éste el ubicado en la Calle Profesor Bracamontes número 4 (cuatro) de la Ciudad de Ures, Sonora; o bien, en el 328 (trescientos veintiocho) de la Calle Boulevard Miguel Hidalgo, Fraccionamiento Palmar del Sol, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.', habiéndolo notificado en el domicilio ubicado en la calle de Boulevard de los Ganaderos sin número, sin que en la constancia de notificación se haya asentado la razón correspondiente, en la que se señale el motivo por el cual se notificó al quejoso en un domicilio diverso; asimismo, de la constancia de notificación se observa, que el instructivo se dejó a María del Carmen Pérez, quien dijo ser secretaria del Licenciado Jesús Antonio Valenzuela Robles, asentándose que éste es autorizado legal del quejoso Luis Flores Medina, sin embargo, en el acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil seis, se le dijo al Tribunal Unitario mencionado, que el quejoso señaló como autorizado en el juicio de garantías a E. Antonio Valenzuela Robles, sin haberse asentado la razón correspondiente, en la cual se aclare si se trata de la misma persona. En virtud de lo anterior, con copia certificada del presente proveído y copia simple de la primer foja del escrito mediante el cual el quejoso mencionado interpuso juicio de garantías, GIRESE OFICIO al Tribunal Unitario de mérito, a efecto de que a la mayor brevedad posible, remita la razón actuarial correspondiente, o bien, practique de nuevo la notificación descrita, hecho lo cual, deberá remitir la constancia correspondiente..."

A foja 480, obra la notificación llevada a cabo al Licenciado Jesús Antonio Valenzuela Robles, quien manifestó que si conoce al quejoso Luis Flores Medina, pero que no es su asesor legal; asimismo, manifestó: "...Que no es, ni ha sido asesor legal en el juicio que nos ocupa, debido a que el propio quejoso Luis Flores Medina... sin mi consentimiento me incluyó como su asesor, ya que la demanda de amparo, ni siquiera yo la hice, no obstante esto, firmo la presente notificación para subsanar lo ordenado en el auto que se me notifica, y se requiera al quejoso, para que exprese quien su verdadero asesor, y recibo el documento solo por futura aclaración..."

A foja 481, obra razón actuarial de veintitrés de enero de dos mil siete, del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en el que hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en calle Boulevard Hidalgo número 328, del Fraccionamiento Palmar del Sol, de la Ciudad de Hermosillo, en busca de Luis Flores Medina, y en la que se asomó por la ventana quien dijo llamarse Karla, sin expresar sus apellidos, y sin haberse querido identificar, y que solo le manifestó al actuario que no conoce a Luis Flores Medina, por lo que no le pudo dar información respecto de dicha persona. Que asimismo, se constituyó en la calle Profesor Bracamontes número 4, de la Ciudad de Ures, Sonora, pero que se encontró en estado de abandono, informándole los vecinos del lugar que Luis Flores Medina no vive ahí, sino en la Ciudad de Hermosillo, precisamente en el domicilio en el que se constituyó en la anterior notificación, por lo que por "investigaciones" del actuario, localizó al licenciado Jesús Antonio Valenzuela Robles, quien es la misma persona que Luis Flores Medina, señaló como E. Antonio Valenzuela Robles, por así habérselo expresado verbalmente María del Carmen Pérez Machichi, quien dijo ser secretaria del mencionado abogado; que posteriormente, se constituyó de nueva cuenta en la Unión Ganadera, ubicada en Boulevard de los Ganaderos sin número, frente al Instituto de Readaptación Social, en busca del licenciado Jesús Antonio Valenzuela Robles, quien le comunicó que él es la misma persona que se nombra en el despacho, y que si conoce al quejoso Luis Flores Medina, pero que no es su asesor legal "...ya que en aquella época en que se hizo el amparo, me pidió que si yo lo podía asesorar y le dije que no, sin embargo, el mismo y sin mi consentimiento, me nombró en el amparo, de lo cual no estuve enterado, pues ya tengo muchos años desde entonces que no lo veo ni él me ha buscado..."

En base a lo anterior, por auto de siete de febrero de dos mil siete, el Magistrado Instructor ordenó se procediera a notificar al quejoso por edictos, en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria.

Los edictos a Luis Flores Medina, respecto del acuerdo emitido por este Tribunal Superior Agrario el nueve de noviembre de dos mil seis, fueron publicados en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, el dieciséis y veintitrés de febrero de dos mil siete; en los estrados de la Presidencia Municipal de Ures, Sonora, el diecinueve y veintidós de febrero de dos mil siete; y en el periódico "El Cambio", así como el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el cinco y quince de marzo de dos mil siete.

El veintiuno de marzo de dos mil siete, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, certificó que: "...Con fundamento en lo previsto por los artículos 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 173 de la Ley Agraria, y toda vez que la última publicación de edictos se realizó el quince de marzo de dos mil siete, tanto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, como en el periódico El Cambio de Circulación en esa Entidad; la notificación practicada surtirá sus efectos transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación de edictos, es decir el día doce de abril de dos mil siete, por lo tanto, el plazo al quejoso Luis Flores Medina para que ofrezca pruebas y formule alegatos que a su interés convenga, corre del trece de abril al veintisiete de mayo del año en curso..."

Por auto de esa misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó que se hiciera del conocimiento del quejoso dicho cómputo, para los efectos legales conducentes, mediante notificación que se realizara en los estrados del Tribunal Superior Agrario; sin que de autos se advierta que hubiese comparecido a este juicio Luis Flores Medina.

Con el objeto de agotar todas las instancias para notificar del juicio agrario 130/93, a Luis Flores Medina, el doce de junio de dos mil siete, se emitió el siguiente acuerdo:

"...VISTO el estado procesal del expediente en que se actúa, y del que se conoce, que conforme a la razón actuarial de veintitrés de enero de dos mil siete, no fue posible localizar a LUIS FLORES MEDINA, en los domicilios que señaló en su escrito de demanda de amparo, por lo que por auto de siete de febrero de dos mil siete, se ordenó se procediera a notificarlo por edictos, sin que tampoco hubiese comparecido a juicio; en esa virtud y tomando en consideración que la ejecutoria de diez de marzo de dos mil seis, emitida en el juicio de amparo 219/94, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, concedió el amparo y protección a LUIS FLORES MEDINA, para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario le otorgue la garantía de audiencia, y que del estudio de las constancias que integran el expediente, se conoce también que, según informes de trabajos técnicos informativos complementarios, elaborados el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el ingeniero Ricardo A. Ortiz Cano, la superficie que hoy defiende el quejoso, compuesta por 798-43-00 (setecientas noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas), denominada 'EL CAPULIN' o 'CUCHILLA DEL BURRO', se encontró totalmente cercado, teniendo '... 1 casa habitación, 2 repesos, 1 corral de manejo de ganado, 3 potreros y 116 cabezas de ganado mayor...'; a fin de agotar todas las instancias legales para otorgar dicha garantía al quejoso, con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, notifíquese a LUIS FLORES MEDINA, en la superficie que defiende, del trámite de la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'PUERTA DEL SOL', ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora, poniéndose a la vista de la persona citada el expediente en que se actúa, para el efecto de que en el término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la notificación, acuda a este Tribunal Superior a ofrecer pruebas y a exponer lo que a su derecho convenga, en relación la predio que defiende, mismo que podría resultar afectado en dicho procedimiento; con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrá por perdido su derecho.- Para cumplimentar esta formalidad procesal, es necesario girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, notifique este acuerdo a LUIS FLORES MEDINA..."

A foja 582, obra la razón actuarial de la diligencia ordenada en el acuerdo antes transcrito, en los términos siguientes:

"...Cerciorado en forma fehaciente de encontrarme en la superficie denominada 'EL CAPULIN' o 'CUCHILLA DEL BURRO' ubicada dentro del poblado donde se localiza una casa habitación del quejoso Luis Flores Medina, de lo que se pudo conocer lo siguiente:

Que una vez que el suscrito actuario se constituyó en la superficie señalada y en la casa habitación, se pudo conocer que en ésta no se localizó a Luis Flores Medina, ya que la casa se encuentra abandonada desde hace más de diez años, pues ésta se encuentra completamente deshabitada, pues se observó en ruinas y según el dicho de los C.C. Francisco Javier Haro Flores y Héctor Cruz Haro, manifestaron en forma verbal que la persona buscada no se ha parado en ese terreno desde hace más de diez años, estas personas se identificaron con credencial de elector números 0751023778057 y 075103775434 expedidas por el Instituto Federal Elector, mismas que viven en el poblado en que se actúa, igualmente da la misma versión el C. José Mario Haro Haro, como Presidente del Comisariado Ejidal, quien se identifica con credencial número 16881 expedida por el Registro Agrario Nacional, y agrega que desde ese tiempo no se ha parado en el ejido ni en su terreno.

Por lo anterior, hago saber la IMPOSIBILIDAD que tuve para diligenciar EL ACUERDO dictado por el Tribunal Superior Agrario, el día doce de junio del año dos mil siete y el derivado de éste, emitido por el Tribunal de mi adscripción el dos del presente mes y año, en lo relativo a la notificación que debía practicarse a LUIS FLORES MEDINA...”.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se procede a la revisión del expediente administrativo 1.3-905, relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado “Puerta del Sol”, Municipio de Ures, Estado de Sonora, en donde obran los siguientes antecedentes, sólo relacionados con la superficie que defiende el quejoso, y que fue materia de estudio constitucional, la cual, y en base al escrito de demanda de amparo, pues no compareció a este juicio, se trata de 798-43-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas), que dice son de su propiedad y posesión, denominada “El Capulín o Cuchilla del Burro”; así tenemos que:

I.- Por Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de julio del mismo año, se concedió al poblado “Puerta del Sol”, del Municipio de Ures, Estado de Sonora, por la vía de dotación de tierras, una superficie de 2,026-00-00 (dos mil veintiséis hectáreas) de agostadero, para beneficiar a treinta y dos campesinos capacitados; habiéndose ejecutado el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta.

II.- Mediante escrito de cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el ejido “Puerta del Sol”, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, ampliación de ejido.

III.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el expediente respectivo el veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis, asignándole el número 1.3-905; habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de noviembre del mismo año.

IV.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Mario Haro Haro, Jesús Morales Martínez y Anastacio López González, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador de Sonora les expidió sus nombramientos correspondientes, con oficios número 6728, 6729 y 6727, todos de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

V.- Con oficio número 185 de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, informó a la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos, que por encontrarse el expediente de dotación pendiente de resolución definitiva, en las oficinas centrales del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el expediente de ampliación, se substanciaría hasta la resolución definitiva del primero, misma que se dictó el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicándose en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio del mismo año, y fue ejecutada en sus términos el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta.

VI.- El ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, la procedencia de la acción agraria en estudio, al haber causado estado la Resolución Presidencial dotatoria de tierras, haciéndose la notificación común a los propietarios, poseedores o encargados de predios dentro del radio legal de siete kilómetros.

VII.- La Comisión Agraria Mixta del Estado, mediante oficio de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, instruyó a Carlos Valdéz Lucero, para practicar las diligencias censales, quien en informe rendido el veintiséis de los mismos mes y año, expresa que localizó en el ejido a treinta y nueve individuos capacitados en materia agraria, según junta censal. En el mismo curso expresa que los terrenos concedidos en dotación se encuentran debidamente explotados por los ejidatarios beneficiados.

VIII.- Los trabajos técnicos e informativos, fueron encomendados en primera instancia al ingeniero Francisco Candiani Hernández, con oficio número 188, del dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y dos; profesionista que rindió informe el veinticinco de mayo de ese año, expresando que dentro del radio legal, se localiza, en primer término el ejido definitivo de San Pedro, al Poniente, al Noreste y Norte el terreno denominado “El Capulín”, fraccionado en seis partes, que corresponden como sigue: Sucesión de Manuel Domínguez Varela, Simón Trujillo y otros, sucesores de Ramón Trujillo, sucesores de Luis S. Navarro, Jesús Haro Soqui y Jesús Haro Soqui y Hermanos, al Noreste el predio denominado “Cajón de las Bolas”, amparados por Angel Navarro Valdez y Simona Morales viuda de Laborín, al Este fracción de terrenos nacionales baldíos, ocupados y solicitados en compra por Oscar Laborín Morales, con superficie aproximada de 3,150-00-00 (tres mil ciento cincuenta hectáreas), al Sureste terrenos de Simona M. viuda de Laborín; al Sur 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos presuntos nacionales entre los linderos del ejido de “Puerta del Sol” y los comunales de “San Juan y El Alamo”, y por último al Suroeste y al Sur del ejido de “San Pedro” los terrenos de los antiguos ejidos de Ures.

IX.- La Comisión Agraria Mixta, el siete de junio de mil novecientos setenta y dos, aprobó dictamen positivo, señalando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido al poblado denominado “Puerta del Sol”, Municipio de Ures, Estado de Sonora.- SEGUNDO.- Es de ampliarse y se amplía a los vecinos del poblado de referencia con una superficie total de 1,480-00-00 (un mil cuatrocientas ochenta hectáreas) de terrenos de agostadero para usos comunales de los beneficiados que figuran en el censo formulado más el derecho de la unidad industrial para la mujer, tomadas como sigue: De los terrenos baldíos considerados como nacional 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), y de los terrenos también nacionales y solicitados por Oscar Roberto Laborín Morales 1,080-00-00 (un mil ochenta hectáreas), los que se localizarán de acuerdo con el plano proyecto que se apruebe por el Ejecutivo del Estado y pasarán con todos sus usos, costumbres y servidumbres a poder de los beneficiados.- TERCERO.- De la superficie ampliada deberán reservarse 25-00-00 (veinticinco hectáreas), para formar la unidad industrial para la mujer.- CUARTO.- Se declara déficit de unidades de dotación en terrenos de cultivo y se dejan a salvo los derechos de los treinta y dos beneficiados con la ampliación, para que si sus derechos conviene los hagan valer de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitando la creación de un nuevo centro de población ejidal. QUINTO.- Visto que los derechos de los terrenos dotados con anterioridad no se encuentran totalmente cubiertos, de acuerdo con lo que establece el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá acomodarse a los quince derechos vacantes a igual número de campesinos que figuran en el censo de la ampliación tomando en cuenta las órdenes de preferencia establecidas en el artículo citado anteriormente.- SEXTO.- De conformidad con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se respeta a Oscar R. Laborín, 2,070-00-00 (dos mil setenta hectáreas) de terrenos nacionales solicitados y que viene poseyendo con anterioridad a la presente solicitud, necesarias para el sostenimiento de ganado de su propiedad.- SEPTIMO.- Aprobado que sea el presente dictamen, tórnese al ejecutivo del Estado para los efectos de su mandamiento”.

X.- El Gobernador del Estado de Sonora, emitió mandamiento el diez de julio de mil novecientos setenta y dos, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintidós de julio del mismo año, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, es decir, concediendo en primera instancia 1,480-00-00 (mil cuatrocientas ochenta hectáreas), en vía de ampliación al ejido “Puerta del Sol”, habiéndose ejecutado el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, entregando la posesión jurídica y material de la citada superficie, que resultó del levantamiento topográfico.

XI.- El Delegado Agrario en el Estado, con fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres, turnó al Cuerpo Consultivo Agrario el expediente, con informe reglamentario y opinión en el sentido de que se confirmara en segunda instancia el mandamiento gubernamental.

XII.- El primero de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo, mediante el cual se ordenó solicitar a la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, en los términos de lo previsto por las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como se investigara el régimen legal de propiedad de predios que se citan en dicho acuerdo, a efecto de que se conociera, si dentro del radio legal de siete kilómetros existían terrenos afectables de mejor calidad, que los que se dotaron en forma provisional, sin que se hiciera referencia al predio que defendió el quejoso en el amparo que se cumplimenta.

XIII.- Por oficio número 444613, de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, turnó el expediente que nos ocupa al Consejero Agrario Titular, en virtud de que la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, mediante memorándum número 038165, de dos de junio del mismo año, remitió a dicha consultoría la documentación, a fin de que fueran atendidas las observaciones que formuló, en los siguientes términos: a) La superficie total de 3,532-64-67 (tres mil quinientas treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas) que se proponen en dicho dictamen, no concuerdan con las 3,432-64-67 (tres mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas), que suman las extensiones parciales propuestas a afectar; b) La causal de afectación se hace con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que se haga alusión al 3o., fracción I y al 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; c) No se determina específicamente la calidad de las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), extensión superficial, objeto de afectación, y d) No consta el razonamiento tendiente a desvirtuar el valor de las constancias que contienen los trámites de posesión que sobre la extensión superficial de 3,150-00-00 (sic) (tres mil ciento cincuenta hectáreas), objeto de afectación, manifestaron tener Oscar Laborín y Antonio De los Reyes; pues de no acreditarse tal posesión en los términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en prevención a lo aplicable de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la afectación debería fincarse considerando a la superficie en cuestión como de terrenos nacionales de presunta posesión de dichas personas.

En mérito de lo anterior, la citada Consultoría, por oficios números 1,246 de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, y 2,132 de nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Sonora, la ejecución de trabajos complementarios, para subsanar las deficiencias señaladas por la Unidad de Acuerdos Presidenciales, motivo por el cual el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Ricardo A. Ortiz Cano, quien dio cuenta de lo actuado, en informes de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. En el primero de dichos informes, el comisionado señaló:

“...LA CUCHILLA DEL BURRO O DEL BURO (sic):- Propiedad (sic) del C. LUIS ANGEL FLORES MEDINA, con una superficie de 1,118-00-00 Has., que es fracción de un predio denominado EL CAPULIN escriturado a Don Manuel Delsi y socios en 1850 y desmancomunado en 1965, este predio está totalmente cercado, tiene 1 casa habitación, 2 repesos, 1 corral de manejo de ganado, 3 potreros dedicados a la cría de ganado con 116 cabezas de ganado mayor, según datos de Catastro Rural este predio tiene una superficie de 798-49-00 Has....”.

En el otro informe, entre otras cosas, indica lo siguiente:

“...De acuerdo con la documentación aportada por los poseedores este predio forma parte del predio ‘El Capulín’, cuyo título primordial data del año de 1850 en favor de D. Manuel Delsi, posteriormente se desmancomunizaron las aproximadamente 5,000-00-00 Has., que la constituían el día 18 de Diciembre de 1965, según Escritura Pública No. 749 ante la Fe del Juez Mixto de Primera Instancia Fernando Mendoza Contreras, en Ures, Sonora, quedando en favor del C. Jesús Haro Soqui, parte de el lote No. uno con superficie de 299-61-20 Has., y la totalidad del lote No. dos con superficie de 765-09-51 Has.- Esta desmancomunización se encuentra registrada en Ures, Son., según Certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Secc. Primera, Vol. XXII y fojas del 182-189 (Se anexa copia certificación).

Posteriormente el C. Luis Haro Soqui (copropietario del lote dos, con Jesús y los 8 hijos de Demetrio), vende 1,118-00-00 Has., al C. Luis Angel Flores Medina, según Escritura Pública No. 2943, Vol. XLIV del 26 de Julio de 1977, ante la fe del Notario Público Roberto Reynoso Dávila, de cesión onerosa de Derechos Posesorios y registrada bajo el No. 3571, Secc. I, Vol. XXXIV del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ures, Son., el día 9 de noviembre de 1978.

Por todo lo anterior la ‘Cuchilla del Burro’ con una superficie de 1,118-00-00 Has., está en posesión del C. Luis Angel Flores M., dedicado a la ganadería totalmente cercado, en su interior presenta una casa habitación, 2 repesos, 1 corral de manejo de Ganado, 3 potreros y 116 cabezas de ganado mayor, según datos de Catastro Rural este predio tiene una superficie de 798-49-00 Has., por lo tanto el predio ‘Cajón de las Bolas’, se encuentra dividido a la fecha en tres fracciones (color azul en el plano que se anexa) que se explotan con ganado de sus poseedores...”.

A fojas 34 a 37 del legajo 10, obra una relación de historia registral de varios predios, expedida por la encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Ures, Sonora, en la que se informa, en lo que interesa:

“...Inscripción No. 3571, Sección Primera, Vol. XXXIV de fecha 9 de Noviembre de 1978.- Escritura Pública No. 2943, Vol. 44, pasada en la Cd. de Hillo (sic), Son., el 26 de Julio de 1976, ante la fe del C. Lic. Roberto Reynoso Dávila, Notario Público No. 90, por medio de la cual el Señor LUIS HARO SOQUI, cede sus derechos posesorios al Sr. LUIS ANGEL FLORES MEDINA, consistentes de 1,118-00-00 Has., de terreno rústico, ubicados en el Mpio. de Ures, Sonora, el cual tiene una sup. casi triangular con base Sur y Vértice al Norte y tiene 4,300 Mts. al Noroeste con Jesús Haro Soqui, al Noroeste, en 4300 Mts. con Edmundo Navarro; al Sur, en 5,200 Mts. con Angel Navarro...”.

XIV.- El primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el Ingeniero Fernando Peña Ramírez rindió su informe de trabajos técnicos informativos complementarios, señalando, en lo que interesa al caso:

“... Después de haber analizado el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 4 de Marzo de 1981, el cual establece en su PUNTO RESOLUTIVO TERCERO: Que se concede por concepto de Ampliación de ejidos al poblado de que se trata, una superficie total de 3,532-64-67 Has., de agostadero que se tomarán de la siguiente manera: 282-64-67 Has., de terrenos baldíos propiedad de la Nación y 3,105-00-00 Has., de terrenos nacionales presuntos posesión de los CC. Oscar Laborín y Antonio de los Reyes.

Al respecto cabe hacer la observación de que la superficie que indica el dictamen de referencia no es posible realizarse en su totalidad, ya que difiere con la realidad que impera físicamente y conforme al régimen de propiedad de cada uno de los predios que se ubican dentro del radio legal de afectación del núcleo ejidal de que se trata.

Por lo anterior, el suscrito se constriñe únicamente a informar sobre la situación real que impera en dichos predios ubicando en lo posible el dictamen tantas veces citado:...

...De la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, es de hacerse notar que la superficie de 798-49-00 Has., que adquirió el Sr. Luis Angel Flores Medina, mediante cesión onerosa de derechos posesorios otorgada por el C. Luis Haro Soqui, no encaja dentro de los términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que la solicitud del núcleo ejidal es del año de 1970. Esta superficie se indica con color naranja en el plano informativo que se anexa al presente y se denomina CUCHILLA DEL BURRO...”.

XV.- Por deficiencias de los trabajos reseñados anteriormente, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó nuevamente al ingeniero Fernando Peña Ramírez, en oficio de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve; profesionista que rindió informe el veinticinco de julio de ese mismo año, expresando que:

“...la superficie de 3,085-20-00 Has. que debe configurar el proyecto de ampliación del poblado, mantiene a la fecha de la realización de los trabajos, el terreno baldío distribuido de la siguiente forma: Posesión provisional de “PUERTA DEL SOL”, 1,346-53-31 Has., baldío detentado por ANGEL FLORES MEDINA 798-43-00 Has...

...Resulta pertinente establecer que la posesión que detenta LUIS ANGEL FLORES MEDINA, se inscribe en el Registro Público de la Propiedad con 1,118 Has. y que en la realidad de acuerdo con el plano digitalizado por el Programa de Catastro Rural tiene una superficie efectiva de 798-49-00 Has., que son las que deben de servir de base para el expediente de la ampliación del poblado.

Procede luego, enumerar los predios ubicados en el radio legal de afectación en la siguiente forma:...

...Predio ‘CUCHILLAS DEL BURRO’, con 798-43-00 Has., inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 9 de noviembre de 1978, bajo el No. 3571, sección primera, volumen XXXIV, cuya escritura pública otorgada en la Ciudad de Hermosillo, el 20 de julio de 1977, precisa que LUIS HARO SOQUI cede los derechos posesorios a LUIS ANGEL FLORES MEDINA y que éste terreno lo solicitó en compra por escrito del 14 de octubre de 1966...

...Debo agregar a todo lo anterior que la superficie dotada al poblado ‘PUERTA DEL SOL’, y la que corresponde a la ampliación provisional se encuentran explotadas en su totalidad, en el entendido que todos los terrenos en el radio de siete kilómetros que ya fueron descritos, son de agostadero con un coeficiente que corresponde para el área de 24 Has., por unidad animal, conforme a la definición publicada en el Diario Oficial el 16 de noviembre de 1978...”.

A dicho informe, el comisionado anexó fotocopia de la escritura 2, 943, por la que ante el Notario Público número noventa, de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, Luis Haro Soqui, cedió a Luis Angel Flores Medina, la posesión de un predio rústico, con superficie de 1,118-00-00 (un mil ciento dieciocho hectáreas), señalando en sus declaraciones, que es poseedor jurídico de dicho predio “durante muchos años”, con superficie casi triangular y con clave catastral 7600-70-1200; cuyas medidas y colindancias son: 4,300.00 metros al noroeste, con Jesús Haro Soqui; al noreste 4,300.00 metros, con Eduardo Navarro; y al sur 5,200.00 metros, con Angel Navarro. Asimismo, Luis Haro Soqui, manifestó que: “... el terreno rústico materia de esta escritura lo solicité en compra por escrito de fecha catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis a la Dirección General de Terrenos Nacionales, habiéndose formado el expediente número ciento treinta y dos mil doscientos treinta y nueve”.

XVI.- Por oficio número 3001, de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario turnó los trabajos técnicos e informativos complementarios de referencia al Cuerpo Consultivo Agrario, quien en sesión plenaria de primero de julio de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen cuyo punto resolutivo cuarto se transcribe a continuación:

“...Se concede al poblado de referencia por concepto de ampliación una superficie de 3,085-70-00 (tres mil ochenta y cinco hectáreas, setenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, baldíos, propiedad de la Nación, convalidando los razonamientos de orden legal vertidos en las consideraciones que preceden, superficie que se destinará para los usos colectivos de los 32 capacitados que enlistó el censo agrario, en el entendido que deberá tomarse de la misma, la necesaria para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer...”; y en sesión de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, aprobó plano proyecto de localización de la superficie señalada.

Por auto de primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente ante este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 130/93, habiéndose notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diez de marzo de dos mil seis, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en el amparo número 219/1994, confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en la Ciudad de Hermosillo, en el toca en revisión administrativa número 173/2006, promovido por Luis Flores Medina; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil seis, dejó parcialmente sin efectos sus sentencias dictadas el quince de julio de mil novecientos noventa y tres y veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, relativas al expediente agrario 130/93, correspondiente a la solicitud de primera ampliación de ejido del poblado de que se trata, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso, compuesta por 798-43-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas cuarenta y tres áreas), denominada "El Capulín" o "Cuchilla del Burro", por lo que este órgano jurisdiccional, en términos de la ejecutoria de amparo, emite la presente resolución, únicamente en lo que fue materia de estudio por el órgano jurisdiccional, de conformidad al primero de los artículos citados.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentra satisfecho, ya que las tierras concedidas en vía de dotación, se encuentran debidamente aprovechadas, según se asienta en el informe del ingeniero Carlos Valdéz Lucero, fechado el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

CUARTO.- En el presente caso, se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, contenidas en los artículos 195, 200, 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- La solicitud de ampliación de ejido se instauró el veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis, y se publicó el nueve de noviembre del mismo año, y la dotación de tierras se concedió por Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de ese año, por lo que la Comisión Agraria Mixta, nuevamente publicó la procedencia de la acción agraria el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, actualizando el procedimiento agrario.

SEXTO.- Se dio cumplimiento a las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse notificado a los propietarios y poseedores de los predios que se ubican dentro del radio legal de afectación del núcleo de población en estudio.

SEPTIMO.- Conforme a las constancias que obran en el expediente, en relación a la superficie defendida por el quejoso Luis Flores Medina en el amparo que se cumplimenta, compuesta por 798-43-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas), denominada "El Capulín" o "Cuchilla del Burro", que son analizadas y valoradas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce que:

Francisco Candini Hernández, en su informe de trabajos técnicos informativos de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, señaló que dentro del radio legal, se localiza, entre otros, el terreno denominado "El Capulín", fraccionado en seis partes, en la que una de ellas "corresponde" a Jesús Haro Soqui.

En sus informes de trabajos técnicos informativos complementarios, rendidos por el ingeniero Ricardo Ortiz Cano, el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, manifestó que el predio "La Cuchilla del Burro", "propiedad" de Luis Angel Flores Medina, con una superficie de 1,118-00-00 (mil ciento dieciocho hectáreas), es fracción de un predio denominado "El Capulín", encontrándose totalmente cercado, teniendo una casa habitación, 2 repesos, 1 corral de manejo de ganado, 3 potreros dedicados a la cría de ganado, con 116 cabezas de ganado mayor, y que según datos de Catastro Rural, este predio tiene una superficie de 798-49-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas). Asimismo indicó que Luis Haro Soqui vendió ese predio a Luis Angel Flores Medina, según Escritura Pública número 2943, Volumen XLIV, de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y siete, ante la fe del Notario Público Roberto Reynoso Dávila, de Cesión Onerosa de Derechos Posesorios, y registrada bajo el número 3571, sección I, volumen XXXIV del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ures, Sonora, el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

En relación a lo anterior, a fojas 34 a 37 del legajo 10, obra una relación de historia registral de varios predios, expedida por la encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Ures, Sonora, en la que se informa, en lo que interesa:

“...Inscripción No. 3571, Sección Primera, Vol. XXXIV de fecha 9 de Noviembre de 1978.- Escritura Pública No. 2943, Vol. 44, pasada en la Cd. de Hillo (sic), Son., el 26 de Julio de 1976, ante la fe del C. Lic. Roberto Reynoso Dávila, Notario Público No. 90, por medio de la cual el Señor LUIS HARO SOQUI, cede sus derechos posesorios al Sr. LUIS ANGEL FLORES MEDINA, consistentes de 1,118-00-00 Has., de terreno rústico, ubicados en el Mpio. de Ures, Sonora, el cual tiene una sup. casi triangular con base Sur y Vértice al Norte y tiene 4,300 Mts. al Noroeste con Jesús Haro Soqui, al Noroeste, en 4300 Mts. con Edmundo Navarro; al Sur, en 5,200 Mts. con Angel Navarro...”. (el subrayado es nuestro)

A su vez, el primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el Ingeniero Fernando Peña Ramírez rindió su informe de trabajos técnicos informativos complementarios, haciendo notar que, la superficie de 798-49-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas), que adquirió Luis Angel Flores Medina, mediante cesión onerosa de derechos posesorios otorgada por Luis Haro Soqui, no se encuentra “...dentro de los términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que la solicitud del núcleo ejidal es del año de mil novecientos setenta...”.

Y por último, el ingeniero Fernando Peña Ramírez, en su informe de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve, expresó que, la superficie de 3,085-20-00 (tres mil ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas) que debe configurar el proyecto de ampliación del poblado “Puerta del Sol”, mantenía a la fecha de la realización de los trabajos, entre otros, el terreno baldío detentado por Angel Flores Medina, con 798-43-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas); asimismo aclaró que, la posesión que detenta Luis Angel Flores Medina, se inscribe en el Registro Público de la Propiedad con 1,118-00-00 (mil ciento dieciocho hectáreas), y que en la realidad, de acuerdo con el plano digitalizado por el Programa de Catastro Rural, tiene una superficie efectiva de 798-49-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas), que son las que deben de servir de base para el expediente de la ampliación del poblado solicitantes de tierras; pero posteriormente precisa que el predio “Cuchilla del Burro”, tiene una superficie de 798-43-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas) de agostadero, con un coeficiente que corresponde para el área, de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) por unidad animal, conforme a la definición publicada en el Diario Oficial, el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Es de hacer notar, que a dicho informe, el comisionado anexó fotocopia de la escritura 2, 943, por la que ante el Notario Público número noventa, de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, Luis Haro Soqui, cedió a Luis Angel Flores Medina, la posesión de un predio rústico, con superficie de 1,118-00-00 (un mil ciento dieciocho hectáreas), señalando en sus declaraciones, que es poseedor de dicho predio “durante muchos años”, con superficie casi triangular y que lo solicitó en compra el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, a la Dirección General de Terrenos Nacionales.

Visto lo anterior, este Tribunal Superior Agrario considera que aun y cuando en los informes de trabajos técnicos informativos de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, el comisionado manifestó que el predio que nos ocupa, denominado “Cuchilla del Burro”, se encontró totalmente cercado, teniendo una casa habitación, dos repesos, un corral de manejo de ganado, tres potreros dedicados a la cría de ganado, con ciento dieciséis cabezas de ganado mayor, lo cierto es que dicho predio lo pasó a poseer Luis Angel Flores Medina, mediante sesión de derechos posesorios, de LUIS HARO SOQUI, según escritura pública número 2943, volumen XLIV, de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y siete, y registrada bajo el número 3571, sección I, volumen XXXIV, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ures, Sonora, el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, visible a fojas 17 a 21 del legajo 16, y de la cual se advierte, que el cedente declaró ser sólo el poseedor de dicho predio y que lo solicitó en compra, de lo que se deduce, que Luis Flores Medina, entró a poseer el inmueble que defendió en amparo, posterior a la fecha de la publicación de la solicitud de primera ampliación de ejido, siendo ésta el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, por lo que en la especie dicha persona no se encuentra en la hipótesis prevista por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone “Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario...”. (El subrayado es nuestro).

A mayor abundamiento, tampoco se probó la adquisición de compra de terrenos baldíos propiedad de la Nación, en los términos de lo dispuesto por el artículo 7o. y demás relativos de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, siendo que durante este procedimiento no compareció Luis Flores Medina, a deducir sus derechos respecto de la superficie que defendió en la ejecutoria emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en el amparo 219/1994, aun cuando en estricto cumplimiento de la misma, y como se vio en el apartado de resultandos de esta sentencia, se le notificó en términos de ley, del trámite de la solicitud de ampliación de ejido, poniéndole a la vista el expediente, para el efecto de que en el término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación, acudiera a este Tribunal Superior a ofrecer pruebas y a exponer lo que a su derecho conviniera, en relación a dicha superficie de 798-43-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas), misma que podría resultar afectada en dicho procedimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por perdido su derecho, lo cual se hizo por edictos, al no haberse podido localizar; más aún, con el objeto de agotar las instancias para hacerle saber del juicio agrario 130/93, se ordenó se le notificara en la superficie que defiende, sin que tampoco pudiera ser localizado, haciendo constar el actuario, que una vez que se constituyó en la superficie denominada "EL CAPULIN" o "CUCHILLA DEL BURRO", "...se pudo conocer que en ésta no se localizó a LUIS FLORES MEDINA, ya que la casa se encuentra abandonada desde hace más de diez años, pues ésta se encuentra completamente deshabitada, pues se observó en ruinas...".

De todo lo anterior, este Tribunal Superior Agrario, llega a la conclusión de que resulta procedente conceder una superficie de 798-43-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas), de agostadero en terrenos áridos, consideradas terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se afectan en el presente juicio agrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ampliar al ejido denominado "Puerta del Sol", Municipio de Ures, Estado de Sonora, y satisfacer las necesidades económicas de treinta y dos individuos capacitados en materia agraria, que quedaron relacionados en la resolución de este Tribunal Superior Agrario de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, misma que quedó subsistente en lo que no fue materia de estudio constitucional.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diez de marzo de dos mil seis, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 219/94, promovido por Luis Flores Medina, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dota al poblado denominado "PUERTA DEL SOL", Municipio de Ures, Estado de Sonora, una superficie de 798-43-00 (setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas), de agostadero en terrenos áridos, consideradas terrenos baldíos propiedad de la Nación, que serán localizadas conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, a favor de treinta y dos individuos capacitados en materia agraria que quedaron relacionados en la resolución de este Tribunal Superior Agrario de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, misma que queda subsistente en lo que no fue materia de estudio constitucional, así como la diversa emitida el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, quedando intocadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese: esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Comuníquese al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de amparo 219/1994.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil siete.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas. El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 293/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Rancho de los Llanitos, Municipio de Bahía de Banderas (antes Compostela), Nay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 293/97, que corresponde al expediente administrativo número 22/3309, relativo a la solicitud de tierras para la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Rancho de los Llanitos", en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA-312/2006, promovido por María Elena Rodríguez Villaseñor y otros, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el ocho de julio de dos mil cuatro, en el juicio agrario citado al rubro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante sentencia emitida en el juicio agrario 293/97, por el Tribunal Superior Agrario, el ocho de julio de dos mil cuatro, resolvió:

"...PRIMERO.- Queda firme la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil uno, en el juicio agrario 293/97, en cuanto a la afectación de 228-13-31 (doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) de riego, que se tomarán de la siguiente forma: 35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio "La Concha II"; 128-50-00 (ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) del predio "La Fortuna" y 64-44-06 (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) del predio "Palmarita y Tecomate", propiedad para efectos agrarios, respectivamente, de Cristina Arreola viuda de Godínez, Fernando Guerra García y Sebastián Arreola Palomera, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia y en estricto cumplimiento a la resolución a la queja 52/2004 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el dos de junio de dos mil cuatro, que la declaró fundada y que fue transcrita en la parte relativa en el resultando décimo sexto del presente fallo.

SEGUNDO.- Además de la superficie señalada en el resolutivo anterior se dotan al nuevo centro de población "RANCHO DE LOS LLANITOS" 30-00-00 (treinta hectáreas) de riego, del predio "La Concha II" que Cristina Arreola viuda de Godínez vendió a Alfonso Rodríguez Guardado, y 15-66-06 (quince hectáreas, sesenta y seis áreas, seis centiáreas) del predio "Palmarita y Tecomate" que Sebastián Arreola Palomera vendió a Arturo Bernal Rivera, ubicados en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez y Sebastián Arreola Palomera, respectivamente, que resultan afectables con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta campesinos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, sin perjuicio de que la asamblea admita a nuevos integrantes del núcleo, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. Dicha superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, la cual pasa a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea ejidal deberá resolver al respecto, en atención a lo dispuesto por los artículos antes citados.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo DA-235/2002; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido..."

SEGUNDO.- En contra de la anterior resolución, por escrito presentado el once de abril de dos mil seis, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, María Elena Rodríguez Villaseñor y otros, en su carácter de solicitantes de tierra del poblado "Rancho de los Llanitos", promovieron juicio de garantías.

La demanda de referencia dio origen al juicio de amparo DA- 312/2006, el cual fue resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de cuatro de julio de dos mil siete, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"...PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías, por lo que respecta a J. MARGARITO VARGAS RADILLO.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no Ampara Ni Protege a MARIA ELENA RODRIGUEZ VILLASEÑOR, TERESA TORRES RODRIGUEZ, ANGELINA GUZMAN VILLASEÑOR, GREGORIO TOPETE DUEÑAS, RAMIRO MACEDO RODRIGUEZ, ARMANDO MACEDO RODRIGUEZ, RODOLFO MACEDO RODRIGUEZ, CLAUDIA JOSEFINA RAMIREZ CAMACHO, MARIA MARGARITA LUNA GARCIA, FILIMON GUITRON MACEDO, CRISTINA JOYA HERNANDEZ, ESPERANZA MACEDO RODRIGUEZ, SIMON GUARDADO GUERRERO, ROBERTO SANDOVAL ROJO, ERNESTO LOMELI ZARAGOZA, MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ VILLARREAL, MANUEL FLORES MORENO, RAMON RIVERA TRUJILLO, CUAUHEMOC TOPETE RODRIGUEZ, JOSE MARIA HERNANDEZ ARGE, TOMAS PERFECTO ALVAREZ, MARIA MARGARITA LORENA PEÑA SALAZAR, ROSALBA MACEDO GUZMAN, CONCEPCION ELBA FLORES MORENO, ARTURO SANDOVAL SANDOVAL, JORGE MARQUEZ DE ITA, ROBERTO SANCHEZ AYALA, JOSE LUIS PALOMERA MADERO, JUAN LUNA GARCIA, ELSA CARMINA MORALES SOLIS, JOSE CARLOS HERRERA JIMENEZ, DAVID CURIEL TRUJILLO, MANUEL RODRIGUEZ FLORES, MAGDALENO MACEDO GUZMAN, ESPERANZA JOYA HERNANDEZ, EVERARDO RIVAS CASTAÑEDA, FERNANDO RODRIGUEZ FLORES, TOMAS PERFECTO CUEVAS, ERMINIA MACEDO DIAZ, ROSARIO RODRIGUEZ VILLASEÑOR, JOSE DOLORES CONTRERAS VITELA, MARIA BANDERAS DE CEDANO, MODESTO EDUARDO MACEDO RODRIGUEZ, SANTOS RIVERA, MARIA DE LOS ANGELES MACEDO RODRIGUEZ, GLORIA MACEDO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS MACEDO RODRIGUEZ, MARIA ELENA JOYA HERNANDEZ, ALVARO ELEAZAR TOPETE RODRIGUEZ, MARGARITA MARIA LOMELI ZARAGOZA, MIGUEL CORTES ROBLES, JUAN JOSE LOMELI CORONA, ENGRACIA TOPETE DUEÑAS, ASUNCION TOPETE DUEÑAS, JUAN RODRIGUEZ FLORES, VENTURA HERNANDEZ TORRES, JOSE GUADALUPE HERNANDEZ TORRES, LUIS LOMELI CORONA, ISABEL CEDANO BANDERAS Y YOLANDA LOMELI ZARAGOZA, en términos del considerando séptimo.

TERCERO.- La Justicia de la Unión, Ampara y Protege a MANUEL CEDANO ESTRADA, RUBEN YERENA GUZMAN Y PEDRO MORA PALOMERA, en contra de la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil cuatro, dictada en el juicio agrario 293/97, por el Tribunal Superior Agrario...”

El considerando octavo que rige el sustento de la sentencia mencionada, es del tenor siguiente:

“...OCTAVO.- En cambio, los conceptos de violación son sustancialmente fundados respecto a los diversos quejosos Manuel Cedano Estrada, Rubén Yerena Guzmán y Pedro Mora Palomera.

Lo anterior se sustenta en que si bien es cierto que en el nuevo censo que tuvo lugar el cinco de julio de dos mil tres, en la lista que se levantó, se asentó que Manuel Cedano Estrada es pensionado, que Rubén Yerena Guzmán es obrero y que Pedro Mora Palomera es desempleado (fojas 667, 786 y 820 del Tomo II del expediente agrario); también lo es que tales personas se encuentran incluidas en el censo que se verificó los días dieciséis y diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y dos, y resulta comprensible que dado el tiempo transcurrido desde mil novecientos cincuenta y siete, en que se solicitó la dotación de tierras, hasta el cinco de julio de dos mil tres, en que se llevó a cabo el nuevo censo, las personas mencionadas se hubieran dedicado a una actividad distinta a la del campo para subsistir, mientras se decidía la acción de dotación...

... Por consiguiente, se debe conceder el amparo para que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que efectúe lo siguiente:

a). Modifique el considerando segundo de la sentencia aquí reclamada, para que además de las treinta personas ahí precisadas, considere que Manuel Cedano Estrada, Rubén Yerena Guzmán y Pedro Mora Palomera, reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y realice el ajuste respectivo en el punto resolutivo segundo.

b). Reitere los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia anterior, por no haber sido materia de esta ejecutoria...”

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Tribunal Superior Agrario, procedió a dejar sin efectos la sentencia reclamada de ocho de julio de dos mil cuatro, y ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2007, por el Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, formularon alegatos y acompañaron diversos documentos solicitando sean excluidos del censo básico los señores Adolfo Jiménez Rodríguez, Adán Jiménez Rodríguez, Jesús Cedano Estrada, Raúl Sauza Pérez, Raymundo Ramírez de la Cruz, Abel Jiménez Rodríguez, Alberto Michel Zamora, José María Corona Montes, Miguel Fregoso Mora y Pedro Corona Meza, José Ascensión Fregoso Godínez y Gregorio Fregoso Godínez, promoción que fue acordada el trece del mismo mes y año, en los términos que en el mismo se señalan y que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo DA.- 312/2006 dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cuatro de julio de dos mil siete, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a Manuel Cedano Estrada, Rubén Yerena Guzmán y Pedro Mora Palomera, para los efectos señalados en el considerando octavo de la citada ejecutoria, que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos señalados en el considerando octavo de la ejecutoria de mérito, inciso a), que ordena se "...Modifique el considerando segundo de la sentencia aquí reclamada, para que además de las treinta personas ahí precisadas, considere que Manuel Cedano Estrada, Rubén Yerena Guzmán y Pedro Mora Palomera, reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y realice el ajuste respectivo en el punto resolutivo segundo...", se analizará en primer término la capacidad del núcleo gestor.

La actualización censal llevada a cabo el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, es ineficaz para demostrar quienes son los campesinos que deben ser beneficiados mediante la presente acción agraria, por lo que en cumplimiento a la diversa ejecutoria de amparo emitida en el juicio DA.- 38/2002, se llevó a cabo un nuevo censo agrario; cuyos resultados constan en el Tomo 2 del cuaderno de actuaciones. Fue practicado el cinco de julio de dos mil tres, por los Licenciados Miguel Angel Olaya Alvarado y José Luis Lazcano Alvarez, actuarios ejecutores del Tribunal Superior Agrario, así como el Licenciado Mario Escamilla Torres, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, ante la presencia de dos representantes de la Procuraduría Agraria, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y un representante de los campesinos solicitantes de tierra, obteniendo como resultado un total de cincuenta y ocho campesinos considerados con capacidad en materia agraria, de los que únicamente treinta y tres reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes:

1.- Miguel Topete Peña, 2.- Arturo Jiménez Rodríguez, 3.- Adán Jiménez Rodríguez, 4.- Jesús Sedano Estrada, 5.- Félix Topete Peña, 6.- Ascensión Fragoso Godínez, 7.- Juan Curiel Jáuregui, 8.- Angel Fragoso Ayón, 9.- Raúl Sauza Pérez, 10.- Adolfo Jiménez Rodríguez, 11.- Adalberto Sauza Pérez, 12.- Raymundo Ramírez de la Cruz, 13.- Rafael Hernández Vega, 14.- Candelario Rodríguez Villaseñor, 15.- Abel Jiménez Rodríguez, 16.- Gregorio Fregoso Godínez, 17.- Manuel Yerena Terriquez, 18.- Paulo Palomera, 19.- Alberto Michel Zamora, 20.- Miguel Valencia Rentaría, 21.- Francisco Valencia Rentaría, 22.- Mauricio Rodríguez Villaseñor, 23.- José María Corona Montes, 24.- Miguel Fragoso Mora, 25.- Tomás Alvarez Melín, 26.- Aurelio Bernal Saldaña, 27.- Hilario López Pineda, 28.- Pedro Corona Meza, 29.- Ramón Rodríguez Jiménez, 30.- Benito Macedo Guzmán, 31.- Manuel Cedano Estrada, 32.- Rubén Yerena Guzmán y 33.- Pedro Mora Palomera.

Se desestima lo manifestado por el Comité Particular Ejecutivo en el sentido de que Arturo Jiménez Rodríguez, Adán Jiménez Rodríguez, Raúl Sauza Pérez, Adolfo Jiménez Rodríguez y Abel Jiménez Rodríguez, quienes aparecen como capacitados en el párrafo anterior con los números 2, 3, 9, 10 y 15, no reúnen el requisito de capacidad porque radican en los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de que no exhibieron documento alguno para acreditar su dicho y de la investigación que realizó este Tribunal Superior atendiendo a su manifestación, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, no fue posible determinar su calidad migratoria en dicho país, toda vez que la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en México, señaló textualmente que: "...lamenta informar a la Secretaría que con la información proporcionada a el Departamento de Seguridad Interna, anteriormente Servicio de Inmigración y Naturalización, no le es posible determinar si las personas mencionadas en la nota de la Secretaría han entrado a los Estados Unidos de Norteamérica...".

Lo anterior es así, ya que de los restantes según el censo levantado, Roberto Cedano Estrada explota 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) de riego en el ejido "Valle de Banderas"; María Guadalupe Corona Meza es ejidataria de "La Peñita de Jaltempa", Estado de Nayarit; Lino Michel Preciado explota 2-00-00 (dos hectáreas) en el ejido "Valle de Banderas" y Pedro Ramírez de la Cruz explota 3-00-00 (tres hectáreas) en el ejido "Valle de Banderas; las siguientes son amas de casa y por tanto, su ocupación habitual no es el cultivo de la tierra: María Elena Rodríguez V., Aurelia Belloso Robles, Yldelisa Díaz Dueñas, Tiburcia Rodríguez

Ramírez, Victoria Montalvo Flores, María Espinoza Fregoso, Amelia Jiménez Rodríguez, Teresa Torres Rodríguez y Angelina Guzmán Villa; de los restantes, Tereso Corona Alvarado y Galdino Sauza Pérez son albañiles; Genaro de la Rosa Belloso es empleado; Gregorio Topete Dueñas es empleado de motel; Hortensia Ramírez García es comerciante; Román Sauza Pérez es empleado federal; Carlos Rodríguez Morán es empleado particular; Fidel Ramos Castellón es agente de ventas; Miguel Corona Meza es policía municipal, es decir, se dedican a una actividad distinta del cultivo de la tierra, como se desprende del propio censo, razones por las que dichas personas no reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación a las diversas promociones presentadas por el núcleo gestor ante este Tribunal por las que solicitan se reconozcan como beneficiados a personas listadas en el acta de asamblea celebrada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, cabe decir que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 38/2002 este Tribunal ordenó se efectuara el levantamiento censal en el poblado gestor con los resultados antes referidos, por lo que es éste el que legalmente sirve de sustento conforme al artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no es suficiente que el núcleo gestor proponga la incorporación de personas al núcleo solicitante para que se consideren con capacidad individual legal, sino que es menester que esta capacidad sea investigada por autoridad competente como sucedió en la especie.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, la asamblea como órgano máximo del ejido cuenta con facultades legales para reconocer a las personas que proponen como capacitados, como integrantes del núcleo agrario.

En relación a lo manifestado por el Comité Particular Ejecutivo del núcleo promovente en el sentido de que se excluyan algunos de los solicitantes por ser ejidatarios de otros núcleos, se investigó a J. María Corona Montes, informando el Comisariado Ejidal de "Villa Hidalgo", Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, el tres de octubre de dos mil tres "...que una vez revisados los libros de registro de este ejido no aparecen los nombres de los mencionados o sea que nunca los hemos conocido en este ejido...", por lo que se le reconoce el carácter de capacitado al no haberse acreditado que detente tierras en el ejido mencionado o bien, que tenga el carácter de ejidatario. (Tomo 6, cuaderno de actuaciones). Asimismo, se investigó a Pedro Rodríguez Morán, Lino Michel Preciado, Feliciano Sedano Estrada, Sebastián Fregoso Amaral y Elías Castellón, informando el Comisariado Ejidal de "Valle de Banderas" que los antes mencionados "...no son ejidatarios de este núcleo agrario pero sí cabe señalar que son poseedores de algunas parcelas de este ejido...", razón por la cual no son de tomarse en consideración para la presente acción agraria.

A este respecto, mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintidós de septiembre de dos mil tres, Ana Cristina Ortiz Godínez y otros, comparecieron al procedimiento manifestando que este órgano jurisdiccional al ordenar la actualización del censo, no debió tomar en cuenta a campesinos cuyos nombres no aparecen en el censo de mil novecientos cincuenta y siete, y que el único censo que tiene validez es el practicado en mil novecientos cincuenta y siete, agregando que ante la ausencia total de los campesinos originales el poblado carece de capacidad colectiva por lo que debe negarse la acción intentada, lo cual se desestima en razón de que en la ejecutoria de amparo D.A.38/2002, el órgano de control constitucional ordenó la realización de un nuevo censo, el cual sirve de sustento a la presente resolución.

En lo que respecta a la manifestación vertida en el sentido de que algunos solicitantes se encuentran desahucados del Municipio de Bahía de Banderas, cabe decir que por tratarse de una solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal conforme al artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, "tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, aun cuando pertenezcan a diversos poblados, en los términos del artículo 244 de esta ley"; asimismo, el artículo 200 del ordenamiento legal citado dispone que tendrán capacidad individual en materia agraria para obtener unidad de dotación los campesinos que reúnan los siguientes requisitos: "...1... 2. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;...", es decir, no es requisito necesario que los solicitantes residan en el poblado por lo menos desde seis meses antes de la presentación de la solicitud como ocurre en las acciones de dotación.

Asimismo, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Colegiado en el inciso b), de la ejecutoria de amparo DA- 312/2006 en el sentido de que se "...Reitere los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia anterior, por no haber sido materia de esta ejecutoria...", a continuación se reproducen textualmente:

"...TERCERO.- La presente sentencia se emite conforme a los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.235/2002, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "RANCHO DE LOS LLANITOS", contra la resolución dictada en el juicio agrario 293/97 por el Tribunal Superior Agrario el veintitrés de noviembre de dos mil uno.

CUARTO.- Para una mayor comprensión del asunto, este Tribunal considera conveniente efectuar la siguiente relatoría:

El cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio agrario 293/97, en el sentido de negar la creación del nuevo centro de población ejidal "RANCHO DE LOS LLANITOS", por falta de fincas afectables.

Con fecha veintidós de junio de dos mil, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó resolución en el juicio de amparo directo número DA-7126/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado antes citado, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal en los términos siguientes: "...para el efecto de que la autoridad responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, reponga el procedimiento y ordene la elaboración de trabajos técnicos e informativos conforme con los cuales se determine con precisión la fecha de inicio y conclusión de los trabajos relacionados con el Distrito 43 y así determinar la afectabilidad o inafectabilidad de las fincas beneficiadas con el mismo, atendiendo la fecha de publicación de la solicitud del núcleo quejoso y emita una diversa en la cual atienda tanto el contenido de los trabajos que integran los autos del expediente que nos ocupa, así como el contenido de la presente consideración...", razonando en la parte relativa que "...contrario a lo aseverado por la autoridad responsable en la resolución que constituye el acto reclamado, las ventas realizadas con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud del nuevo centro de población hoy quejoso, no surten efectos en materia agraria, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria...", lo cual ya es cosa juzgada.

En cumplimiento al fallo anterior, con fecha catorce de marzo de dos mil uno, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, dictó nueva resolución en la que dotó al nuevo centro de población "Rancho de los Llanitos", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, una superficie de 228-13-31 (doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) de riego que se tomarían de la siguiente forma:

35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio "La Concha Fracción II", propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez.

128-50-00 (ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) del predio "La Fortuna", propiedad para efectos agrarios de Fernando Guerra García; y

64-44-06 (sesenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) del predio "Palmarita y Tecomate", propiedad para efectos agrarios de Sebastián Arreola Palomera.

Esta resolución agraria de catorce de marzo de dos mil uno, fue combatida a través del juicio de amparo directo D.A.1657/2001 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por Cristina Arreola viuda de Godínez, Adrián Guerra Padilla, Luis Godínez Arreola, Guadalupe Godínez Arreola, Gabriel Cervantes Antimo, Arturo Bernal Rivera, Carlos Lepe Alba, Teresa Lepe Alba, Omar Octavio Guzmán Valenzuela, Fidel Gutiérrez Martínez, Octavio Guzmán Arce, Juana Valenzuela Medina, Manuel Oyervides García y Antonio Obregón Barrera, que se dicen pequeños propietarios de los predios "La Concha II" y "Palmarita y Tecomate".

El diecisiete de octubre de dos mil uno, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó sentencia concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a Cristina Arreola viuda de Godínez, y decretó el sobreseimiento por lo que respecta a los trece restantes quejosos, cuyos nombres se citan en el párrafo anterior.

Las consideraciones en que basó su resolución el Sexto Tribunal Colegiado para decretar el sobreseimiento del amparo promovido por los trece referidos quejosos, son las siguientes: "...la resolución reclamada no causa perjuicio en su interés jurídico, habida cuenta que en la resolución que constituye el acto reclamado, el Tribunal Superior Agrario, no les afecta, de manera directa, superficie alguna,...; ...con relación a los predios denominados 'LA CONCHA II'; y, 'PALMARITO Y TECOMATE', quienes tienen la legitimación procesal activa para ocurrir al juicio de garantías en defensa de los derechos derivados de esa propiedad, son únicamente CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ y SEBASTIAN ARREOLA PALOMERA...".

Por lo que respecta a los conceptos de violación que hizo valer Cristina Arreola viuda de Godínez, el Tribunal Colegiado los consideró inoperantes, y uno de ellos como parcialmente fundado, razonando en la parte que interesa lo siguiente: "...En efecto, son inoperantes todas y cada una de las manifestaciones en que la quejosa involucra las ventas hechas con posterioridad a la solicitud de tierras...".

Por lo que hace a los conceptos de violación inoperantes en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, no toma en consideración las ventas que Cristina Arreola viuda de Godínez realizó a favor de Alfonso Rodríguez Guardado, Micaela Antimo Flores, y María Guadalupe Carrillo Peña, consideró: "...por cuanto hace a la señora MARIA GUADALUPE CARRILLO PEÑA, debe decirse que... ..la venta en cuestión no la realiza la hoy quejosa, sino el anterior propietario de esa finca... ..de suerte tal que la misma no puede ser tomada en consideración (como no se tomó), por el Tribunal Superior Agrario, en tanto que se refiere a una venta anterior a la fecha en que la hoy quejosa adquirió en propiedad la fracción motivo de análisis...

...con relación a la superficie que se dice vendió a MICAELA ANTIMO FLORES... ..respecto de una extensión de 17-62-25 Has (DIECISIETE HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS), del predio 'LA CONCHA', que la vendedora dice haber adquirido por compra hecha a CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sin que aparezca acreditada ésta operación de compraventa,... ..de suerte tal que la autoridad responsable, ante la falta de acreditamiento de tal operación, en modo alguno pudo hacer pronunciamiento a su respecto..."

Por lo que toca al concepto de violación parcialmente fundado, el Sexto Tribunal Colegiado razonó: "...por lo que hace a ALFONSO RODRIGUEZ GUARDADO, es cierto que el Tribunal Superior Agrario, deja de atender la venta que le hizo la hoy quejosa,... ..respecto de la cual la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno...", es decir, la protección constitucional se otorgó solo para el efecto de que este Tribunal dejando insubsistente en este aspecto la resolución reclamada, emitiera una nueva, en la cual se pronuncie con relación a la operación de compraventa de que se trata.

En acatamiento a la ejecutoria anterior, este órgano jurisdiccional emitió sentencia el veintitrés de noviembre de dos mil uno, en la que afectó 18-19-25 (dieciocho hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio "La Concha II" propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez.

Inconforme con la resolución de mérito, Cristina Arreola viuda de Godínez promovió la queja Q.A-43/2002, declarándose fundada el tres de julio de dos mil dos, por considerar que: "...si bien es cierto que en la parte considerativa de la resolución que se analiza la autoridad responsable menciona la compraventa realizada entre Cristina Arreola viuda de Godínez y Alfonso Rodríguez Guardado, respecto de treinta hectáreas del predio denominado 'La Concha' en la que se estimó era legal por haberse celebrado con anterioridad a la publicación de la solicitud de creación del nuevo centro de población; también es cierto que, al pasar al análisis de las superficies afectables, la responsable reitera las consideraciones que la llevaron a concluir que eran afectables 18-95-25 (dieciocho hectáreas, noventa y cinco áreas, veinticinco centiáreas), resultado al que llega porque no toma en cuenta la venta que estimó legal, por lo que es obvio que al momento de determinar el monto de lo afectable, nuevamente deja de considerar la venta aludida, cuando este Tribunal concedió el amparo para el efecto de que se determinara si la venta surtía o no efectos agrarios y, de estimarse que si, se tomara en consideración en el momento de determinar el predio afectable..."

Por su parte, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "RANCHO DE LOS LLANITOS", promovió el juicio de amparo D.A. 235/2002, contra la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil uno, que redujo la superficie afectable a 18-19-25 (dieciocho hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio "La Concha II", resolviendo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veintiséis de marzo de dos mil tres, amparar y proteger al poblado quejoso por considerar en relación a la compraventa celebrada entre Cristina Arreola viuda de Godínez y Alfonso Rodríguez Guardado: "...que no es verdad, como lo sostuvo la autoridad responsable, que por el hecho de haberse celebrado la compraventa de mérito con anterioridad a la publicación de la solicitud del nuevo centro de población, la venta surtió efectos en materia agraria; ya que en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se establece que cuando la compraventa se inscribe con posterioridad a la celebración de la publicación de la solicitud de tierras de la parte quejosa, no surte efectos en materia agraria..."

En cumplimiento a la ejecutoria D.A.235/2002, entre otras, el Tribunal Superior Agrario emitió nueva resolución el veintidós de enero de dos mil cuatro, en el sentido de negar la acción solicitada por falta de fincas afectables. Determinación contra la cual el poblado "RANCHO DE LOS LLANITOS", promovió queja, registrándose con el número QA-52/2004, misma que el dos de junio de ese mismo año se declaró fundada por los razonamientos siguientes:

"...Ahora bien, los conceptos de agravio hechos valer son fundados, teniendo en consideración que, como se advierte de lo antes expuesto, en la ejecutoria relativa al juicio de amparo número DA-235/2002, se concedió el amparo al núcleo de población quejoso debido a que, contrariamente a lo considerado por el Tribunal Superior Agrario, en la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil uno, la venta celebrada entre CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ y ALFONSO RODRIGUEZ GUARDADO no surtió efectos en materia agraria ya que se inscribió tres años después de que se publicó; lo que significa que el Tribunal Superior Agrario debió incluir el predio de referencia en la dotación que realizó a favor del poblado RANCHO

LOS LLANITOS desde el catorce de marzo de dos mil uno, resolución que causó ejecutoria con el dictado de la resolución por parte de este tribunal el diecisiete de octubre de dos mil uno, pues sólo se concedió el amparo respecto a la aludida operación de compraventa, para que la autoridad responsable se pronunciara sobre su validez en materia agraria.

Sin embargo, en forma inexplicable el Tribunal Superior Agrario, al dar cumplimiento a la sentencia de amparo en comento, lo hace en forma defectuoso, puesto que no sólo no toma en cuenta que debía incluir en los predios afectados con la dotación, la totalidad del predio que vendió CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ, sino que revoca su determinación inicial de dotación de tierras al núcleo quejoso, ahora recurrente; lo cual atenta contra la cosa juzgada, debido a que dicha cuestión ya se encontraba firme...”.

Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil cuatro, se dejó sin efectos la sentencia de veintidós de enero de ese mismo año.

QUINTO.- En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 80 y 76 de la Ley de Amparo que dispone que las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, la resolución de catorce de marzo de dos mil uno, que afectó:

35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio “La Concha II”, propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez, debiendo aclarar que dicha afectación tuvo como sustento la nulidad de las ventas realizadas por Cristina Arreola viuda de Godínez, a favor de Luis Godínez Arreola y Guadalupe Godínez Arreola que en lo individual adquirieron 17-00-00 (diecisiete hectáreas) cada uno, al haberse celebrado con posterioridad a la publicación de la solicitud, constituye cosa juzgada como lo sostuvo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 52/2004, el dos de junio de dos mil cuatro, señalando “...que desde que se emitió la aludida ejecutoria de amparo se estableció cosa juzgada respecto a la dotación de tierras que realizó el Tribunal Superior Agrario, con una superficie de 228-13-31 –doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas- de riego, que se tomarían de diversos predios, a favor del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría RANCHO DE LOS LLANITOS, a excepción del terreno con una superficie de treinta hectáreas del predio LA CONCHA, que vendió CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ a ALFONSO RODRIGUEZ GUARDADO, debido a que dicho tribunal no se pronunció sobre la aludida operación de compraventa...”.

128-50-00 del predio “La Fortuna”, propiedad para efectos agrarios de Fernando Guerra García, al no haberse impugnado dicha afectación por el propietario; y

64-44-06 (sesenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) del predio “Palmarita y Tecomate”, propiedad para efectos agrarios de Sebastián Arreola Palomera;

Lo anterior en razón de que el juicio de amparo DA-1657/2001, a que se refiere el órgano de control constitucional en la resolución mencionada, fue sobreseído respecto de Adrián Guerra Padilla y otros que se ostentaron como pequeños propietarios de los predios “La Concha II” y “Palmarita y Tecomate”, sosteniendo que: “...al ser inexistente el propio fraccionamiento no se produce la traslación de la propiedad del fraccionador a los adquirentes. En esa hipótesis, la resolución presidencial que afecte al predio y su ejecución, aún en los casos en que ésta se aparte de los términos de aquélla, solo pueden causar agravio jurídico al fraccionador, que para que los efectos agrarios continúe siendo el propietario y no los adquirentes, quienes, por tal motivo, carecen de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo, tanto la resolución que afecta el predio como su ejecución...”, la afectación a que se ha hecho referencia quedó firme.

Bajo ese tenor, esta sentencia se emite para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo DA-235/2002, que otorgó la protección constitucional al Comité Particular Ejecutivo del poblado “RANCHO DE LOS LLANITOS”, por estimar que el contrato de compraventa celebrado entre Cristina Arreola viuda de Godínez y Alfonso Rodríguez Guardado, respecto de una fracción de 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio “La Concha II”, ubicado en Compostela, Estado de Nayarit, no surtió efectos en materia agraria.

Al respecto, debe decirse que mediante escritura privada de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, reconocida en sus firmas el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta, ante el Juez Menor de San Juan de Abajo, Estado de Nayarit, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela de la misma entidad federativa el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta, (Caja H-I-2-10, foja 208) Cristina Arreola viuda de Godínez vendió a Alfonso Rodríguez Guardado, una fracción de 30-00-00 (treinta hectáreas)

del inmueble citado en el párrafo precedente, y como lo determinó el órgano de control constitucional, en la ejecutoria de amparo DA.235/2002, "...la mencionada operación de compraventa no surtió efectos en materia agraria, teniendo en consideración que se registró con posterioridad a la publicación de la solicitud de dotación de tierras del núcleo quejoso...". Y toda vez que el órgano de control constitucional, al resolver el recurso de queja QA.52/2004, determinó que "...el Tribunal Superior Agrario debió incluir el predio de referencia en la dotación que realizó a favor del poblado RANCHO DE LOS LLANITOS desde el catorce de marzo de dos mil uno, resolución que causó ejecutoria con el dictado de la resolución por parte de este tribunal el diecisiete de octubre de dos mil uno, pues solo se concedió el amparo respecto a la aludida operación de compraventa, para que la autoridad responsable se pronunciara sobre su validez en materia agraria...". En esa virtud, al no surtir efectos la aludida operación de compraventa al haberse inscrito en el Registro Público de la Propiedad con posterioridad a la publicación de la solicitud de tierras del nuevo centro de población de que se trata, ésta resulta afectable con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados a contrario sensu, para beneficiar a los campesinos capacitados que han quedado relacionados en el considerando segundo de esta sentencia.

Resulta aplicable al caso en concreto, la tesis jurisprudencial siguiente:

"Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Tesis II.2º.C.T.28 K, Página 677.

EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERANDOSE LO AHI DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTIA VULNERADA.

De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así, evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 31/97. Hotel Aragón, S.A. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González."

Ahora bien, tomando en consideración que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la queja QA.43/2002, a que se hizo referencia en el resultando décimo segundo de la presente resolución, señala que este Tribunal no se pronunció respecto a la venta a Arturo Bernal Rivera de 15-66-00 (quince hectáreas, sesenta y seis áreas) del predio "Palmerito y Tecomate", de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete; al efecto, cabe decir que la fracción de terreno de referencia la adquirió de Sebastián Arreola Palomera mediante escritura pública de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 3, a fojas de la 11 a la 17, del Libro Uno, Serie "A", Sección Primera, el catorce de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que no surte efectos jurídicos al haberse inscrito con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de primero de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, pues se trata de una cuestión respecto de la cual el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya se pronunció al dictar la ejecutoria en el diverso juicio de amparo D.A.7126/98, por lo que para efectos agrarios es propiedad de Sebastián Arreola Palomera, y se estima afectable para satisfacer las necesidades agrarias de poblado que nos ocupa, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la queja Q.A.43/2002, referida en el párrafo precedente, promovida contra la sentencia de catorce de marzo de dos mil uno, se declaró fundada por lo que respecta a Adrián Guerra Padilla, Luis Godínez Arreola, Guadalupe Godínez Arreola, Gabriel Cervantes Antimo "por el Predio Concha II", Arturo Bernal Rivera, Carlos Lepe Alba, Teresa Lepe Alba, Omar Octavio Guzmán Valenzuela, Fidel Gutiérrez Martínez, Octavio Guzmán Arce, Juana Valenzuela Medina, Manuel Oyervides García, Zman Arce, Antonio Obregón Barrera, "por el predio Palmerito y Tecomate", por virtud de que "...de la sentencia recurrida se desprende que la responsable se limita a considerar que las ventas realizadas a Luis Godínez Arreola y Guadalupe Godínez Arreola, fueron posteriores a la fecha de publicación de la solicitud (foja 66); sin tomar en consideración que tales ventas fueron anteriores a la incorporación del sistema de riego, y que por tanto, los predios correspondientes eran de temporal, y a la fecha de la publicación de la solicitud no eran afectables..."; sin embargo, tomando en consideración que mediante resolución de fecha dos de junio de dos mil cuatro, el Sexto Tribunal Colegiado declaró fundada la queja Q.A.52/2004, promovida por

el Comité Particular Ejecutivo de "RANCHO DE LOS LLANITOS", resolución que resulta vinculatoria para este Tribunal, al señalar: "...que desde que se emitió la aludida ejecutoria de amparo se estableció como cosa juzgada respecto a la dotación de tierras que realizó el Tribunal Superior Agrario, con una superficie de 228-13-31 –doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas y treinta y una centiáreas- de riego, que se tomarían de diversos predios, a favor del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría RANCHO DE LOS LLANITOS, a excepción del terreno con una superficie de treinta hectáreas del predio LA CONCHA, que vendió CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ a ALFONSO RODRIGUEZ GUARDADO, debido a que dicho tribunal no se pronunció sobre la aludida operación de compraventa..."; por tanto, la afectación del predio "La Concha II", quedó firme y tiene la categoría de cosa juzgada como lo dijo el Tribunal de Amparo al resolver la referida queja donde expuso textualmente que este Tribunal Superior "...no toma en cuenta que debía incluir en los predios afectados con la dotación, la totalidad del predio que vendió CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ, sino que revoca su determinación inicial de dotación de tierras al núcleo quejoso, ahora recurrente; lo cual atenta contra la cosa juzgada, debido a que dicha cuestión ya se encontraba firme...".

De lo anterior, se llega a la conclusión de que quedó firme la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil uno, en el juicio agrario 293/97, en cuanto a la afectación de 228-13-31 (doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) que se tomarán de la siguiente forma: 35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) "La Concha II"; 128-50-00 (ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) "La Fortuna" y 64-44-06 (sesenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) "Palmarita y Tecomate", propiedad para efectos agrarios, respectivamente, de Cristina Arreola viuda de Godínez, Fernando Guerra García y Sebastián Arreola Palomera.

Que procede afectar la fracción de 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio "La Concha II" que Cristina Arreola viuda de Godínez vendió a Alfonso Rodríguez Guardado, y las 15-66-06 (quince hectáreas, sesenta y seis áreas, seis centiáreas) del predio "Palmarita y Tecomate" que Sebastián Arreola Palomera vendió a Arturo Bernal Rivera, por no surtir efectos jurídicos las ventas ya que se realizaron con posterioridad a la publicación de la solicitud del nuevo centro de población solicitante de tierras, considerándose para efectos agrarios como propietarios de dichas tierras a Cristina Arreola viuda de Godínez y Sebastián Arreola Palomera, respectivamente, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar al poblado que nos ocupa. La superficie concedida deberá destinarse para satisfacer las necesidades agrarias de treinta campesinos capacitados y deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, la cual pasará a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea ejidal deberá resolver al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

No pasa inadvertido para este Tribunal que algunas fracciones que tienen como antecedente y derivan de las propiedades de Cristina Arreola viuda de Godínez y Sebastián Arreola Palomera, con posterioridad a su adquisición de las personas mencionadas gestionaron y obtuvieron certificados de inafectabilidad, documentos que carecen de eficacia jurídica, toda vez que la propiedad original de los predios de que provienen, resultan afectables para la presente acción agraria como se expresó en párrafos anteriores y por tanto resulta intrascendente para variar el sentido de esta resolución que los causahabientes de éstos cuenten con certificados de inafectabilidad, ya que como se dijo, la propiedad de Cristina Arreola viuda de Godínez y Sebastián Arreola Palomera, constituye el origen de la propiedad de los propietarios actuales, al resultar nulas las ventas hechas con posterioridad a la solicitud, como lo sostuvo el Sexto Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo 7126/98, y el diverso amparo D.A.1657/2001, el cual sobreseyó respecto de Adrián Guerra Padilla y otros por los predios "La Concha II" y "Palmarita y Tecomate", estimando que la resolución reclamada no causa perjuicio en su interés jurídico por ser nulas las ventas realizadas a su favor..."

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el Comité Particular Ejecutivo mediante escrito de 9 de agosto de 2007, en el sentido de que se excluya del censo agrario a los señores Adolfo Jiménez Rodríguez, Adán Jiménez Rodríguez, Jesús Cedano Estrada, Raúl Sauza Pérez, Raymundo Ramírez de la Cruz, Abel Jiménez Rodríguez, Alberto Michel Zamora, José María Corona Montes, Miguel Fregoso Mora y Pedro Corona Meza, por no asistir a las asambleas desde mil novecientos noventa y cuatro, no cooperar económicamente para la substanciación de la acción o por haberse desavecindado del poblado y en cuanto a José Ascensión Fregoso Godínez y Gregorio Fregoso Godínez por haber fallecido el diecinueve de noviembre de dos mil seis y el veinticuatro de abril de dos mil siete, respectivamente.

Al respecto, cabe decir que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado toda vez que en el caso, el presente fallo se emite en cumplimiento a una ejecutoria de amparo que debe acatarse en sus estrictos términos por ser de orden público cuyo efecto fue "...para que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que efectúe lo siguiente:- - a). Modifique

el considerando segundo de la sentencia aquí reclamada, para que además de las treinta personas ahí precisadas, considere que Manuel Cedano Estrada, Rubén Yerena Guzmán y Pedro Mora Palomera, reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y realice el ajuste respectivo en el punto resolutivo segundo.- - b). Reitere los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia anterior, por no haber sido materia de esta ejecutoria...”, ya que de lo contrario se incurriría en exceso o defecto en el cumplimiento de dicho fallo protector.

Sin embargo, se hace saber a los promoventes que una vez que cause estado esta sentencia, la asamblea conforme al artículo 23 de la Ley Agraria, está facultada para acordar o resolver lo conducente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la resolución emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo DA-312/2006, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Queda firme la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil uno, en el juicio agrario 293/97, en cuanto a la afectación de 228-13-31 (doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) de riego, que se tomarán de la siguiente forma: 35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio “La Concha II”; 128-50-00 (ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) del predio “La Fortuna” y 64-44-06 (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) del predio “Palmarita y Tecomate”, propiedad para efectos agrarios, respectivamente, de Cristina Arreola viuda de Godínez, Fernando Guerra García y Sebastián Arreola Palomera, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia y en estricto cumplimiento a la resolución a la queja 52/2004 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el dos de junio de dos mil cuatro, que la declaró fundada.

SEGUNDO.- Además de la superficie señalada en el resolutivo anterior se dotan al nuevo centro de población “RANCHO DE LOS LLANITOS” 30-00-00 (treinta hectáreas) de riego, del predio “La Concha II” que Cristina Arreola viuda de Godínez vendió a Alfonso Rodríguez Guardado, y 15-66-06 (quince hectáreas, sesenta y seis áreas, seis centiáreas) del predio “Palmarita y Tecomate” que Sebastián Arreola Palomera vendió a Arturo Bernal Rivera, ubicados en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez y Sebastián Arreola Palomera, respectivamente, que resultan afectables con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta y tres campesinos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, sin perjuicio de que la asamblea admita a nuevos integrantes del núcleo, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. Dicha superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, la cual pasa a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea ejidal deberá resolver al respecto, en atención a lo dispuesto por los artículos antes citados.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo DA.- 312/2006; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil siete.- Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda.-** Rúbrica.